

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de julio de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal (Responsabilidad médica)
Demandantes	Jaime Andrés Arango Chaverra y otros
Demandados	Promotora Médica Las Américas – Clínica Las Américas y otros
Radicación	05001-31-03-008-2022-00282-00
Instancia	Primera
Asunto	Accede ampliación el término / Reconoce personería / Requiere parte demandante

Estudiada las contestaciones de la demanda allegadas, encuentra el Despacho que no se había pronunciado frente a la solicitud efectuada por la apoderada de la CLÍNICA MEDELLIN S.A.S. visible a pdf 16 del cuaderno principal, anunciando presentar un dictamen pericial, que será emitido por médico especialista en ortopedia y traumatología y requiriendo que el Despacho conceda un término prudencial, para aportar el dictamen cuya finalidad será pronunciarse sobre aspectos técnico – científicos del caso y la atención médica brindada al paciente JAIME ANDRES ARANGO CHAVERRA en la CLÍNICA MEDELLIN S.A.S.

Dispone el artículo 227 del Código General del Proceso, que *"La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. Cuando el término previsto sea insuficiente para aportar el dictamen, la parte interesada podrá anunciarlo en el escrito respectivo y deberá aportarlo dentro del término que el juez conceda, que en ningún caso podrá ser inferior a diez (10) días. En este evento el juez hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba".*

En consecuencia, por ser procedente lo solicitado, se concederá al solicitante el término de 20 días, a partir de la notificación de este auto, para que allegue el dictamen anunciado.

Por otro lado, y en vista del nuevo poder que allega el representante legal de la CLÍNICA LAS AMÉRICAS S.A. se reconoce personería para actuar en su representación al abogado Juan Ricardo Prieto Peláez con T.P. No. 102.021 del C. S. de la J. (pdf 22 del cuaderno principal), por lo que se entiende revocado el poder que le había sido conferido a la abogada Manuela Restrepo Vélez.

El link del micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

Correo electrónico: [ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Por último, se requiere por segunda vez, a la parte demandante para que proceda con la integración al contradictorio de la **Cooperación IPS Saludcoop- En Liquidación** y allegue el certificado de existencia y representación de dicha entidad.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, all enclosed within a thin black rectangular border.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**  
**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02